


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	07/10/2024 07:57	Fecha/hora resolución	07/10/2024 09:29
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072024000001634
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000019-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	Compra de implementos médicos por demanda, familia ortopedia, tren inferior		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000629	01/08/2024 17:55	MARIANELLA BARBOZA UGALDE	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					

Resultado del acto final	No aplica <input type="text"/>
---------------------------------	--------------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001531, de fecha 01 de agosto de 2024, de las 17:55, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000001683, de fecha 02 de septiembre de 2024, de las 14:02 horas, esta División audiencia especial a la Administración para que se pronunciara, sobre sobre la respuesta brindada por la parte adjudicataria al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000629 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

En cuanto al argumento de la parte, acudir a lo establecido en el expediente de la presente apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1). SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS DE LA EMPRESA APELANTE PARA LAS LÍNEAS 2, 3, 4, 6, 7, 8,10, 11, 12, QUE SE DECLARAN INFRUCTUOSAS.

Criterio de la División: El Instituto Nacional de Seguros promovió el procedimiento de licitación mayor No. 2024LY-000019-0001000001, con la finalidad de adquirir una serie de implementos médicos. Es así que, se puede acreditar en el expediente de la contratación, las líneas impugnadas números 2, 3, 4, 6, 7, 8,10, 11, 12, que se declaran infructuosas corresponden a una serie de medias de compresión con diferentes medidas. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000019-0001000001. 2. Información de Cartel, Número de procedimiento, 2024LY-000019-0001000001. [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, apartado No. 12. Información del bien, servicio u obra). Así mismo en el citado expediente electrónico, al consultar el detalle de cada una de las líneas se acredita que la Administración incluyó los requerimientos técnicos para cada una de las medias. Ahora bien para las líneas apeladas la empresa recurrente se declara inelegible y este Despacho procede a analizar si lleva razón o no, la Administración en cuanto a la exclusión de dicha oferta para las líneas descritas, para con ello determinar si la oferta resulta elegible o no, en relación a los supuestos incumplimientos. Siendo este supuesto vicio o incumplimiento referente a las especificaciones técnicas. Ante ello ha de tomarse en consideración el artículo 87, de la Ley General de Contratación Pública dispone: "**Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisión, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos**". Lo anterior se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: "**Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero**". Respecto al "interés legítimo, actual, propio y directo" esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: "(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este". De frente a la norma esbozada esta División mediante resolución R-DCA-471-2007 de las doce horas del diecinueve de octubre del dos mil siete, indicó en lo que resulta de interés: "(...) **Falta de Legitimación: El artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa establece que el recurso es improcedente de manera manifiesta cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo y, de seguido, se indica que se entiende que carece de esa legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, sea porque su propuesta sea inelegible o porque, a partir de las reglas dispuestas en el sistema de calificación, no se haya acreditado un mejor derecho de frente a otros oferentes. La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada**". Así las cosas, corresponde determinar si la empresa apelante en su recurso logra demostrar que cumple con dicho requisito. Ello implica que para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar la elegibilidad de su oferta de forma tal que acredite que su propuesta cuenta con la posibilidad real de constituirse en adjudicataria en caso de prosperar su recurso. Se procede entonces a determinar si es procedente ante esta sede contralora, el recurso incoado, estudio que se hace de seguido. Así las cosas, la Administración detalló los requerimientos técnicos para cada una de líneas y este Despacho pudo corroborar, que dentro de los requerimientos técnicos de forma idéntica se requirió para todas líneas impugnadas números 2, 3, 4, 6, 7, 8,10, 11, 12, lo siguiente: "**Características generales de las medias: Deben tener propiedades bielásticas que aseguren facilidad al ponerla y confortabilidad al usarla. Fibras de confección a base de elastane, poliamida y/o algodón. Deben tener una caída de presión (compresión en gradiente) desde el talón hasta la parte de la pierna que cubrirá la media de acuerdo a las condiciones fisiológicas de esta, según la prescripción médica. Las compresiones podrán tener una tolerancia de +/-15%. Confeccionadas con material antiálgico. Tejido altamente resistente debe ser poroso y permeable al aire. Las medias podrán ser con o sin puntera (pie abierto o pie cerrado). El empaque de las medias debe indicar, al menos: compresión, tamaño, talla, cuidados para su lavado, etc. Las medias deberán ser entregadas en su empaque original**". (subrayado no es del original). (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000019-0001000001. 2. Información de Cartel, Número de procedimiento, 2024LY-000019-0001000001. [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, apartado No. 12. Información del bien, servicio u obra, detalle del código). Es así que se acredita en el empaque de las medias, -sin diferenciarse si es el primario, secundario, terciario-, debía incluir información referente: compresión, tamaño, talla, cuidados para su lavado, entre otros. Así mismo se acredita que dentro del expediente electrónico SICOP, para el procedimiento se adjunta pdf, titulado "**Cartel Compra implementos médicos familia ortopedia tren inferior**" y en él se detalla información relevante, en relación a las muestras por presentar, el etiquetado y empaque de los implementos médicos, es así que se indica: "**D. Muestras: En el presente proceso de compra se requiere la presentación de la muestra del producto ofertado por el proveedor, conforme la cantidad indicada en el anexo N°01, con el fin de realizar la valoración de las características y/o atributos del insumo ofertado por parte del personal técnico del CEDINS y las unidades usuarias de la Red de Servicios del Salud, en caso de ser necesario. (...). G. Condiciones generales del etiquetado y empaque de los implementos médicos: 1. El etiquetado o rotulado no debe desaparecer bajo condiciones normales de manipulación, debe ser legible a simple vista y etiquetado en idioma español o adicionar etiqueta adhesiva complementaria con su traducción, si fuera en idioma extranjero. 2. Las etiquetas podrán ser de papel o de cualquier otro material que pueda ser adherido a los envases o empaques o bien de impresión permanente sobre los mismos; siempre y cuando este proceso de impresión no altere la integridad del envase o empaque sobre el cual se realiza dicha impresión. 3. La impresión de las etiquetas que se adhieran al envase o empaque, podrán estar en el reverso de estas, siempre que sean claramente visibles y legibles a través del envase o empaque con su contenido. 4. La rotulación original del fabricante debe ser visible. 5. La persona oferente deberá tomar en cuenta lo indicado en el Anexo N°2 Empaque de los implementos médicos y el Anexo N°3 Condiciones de entrega en el CEDINS, respecto al empaque, rotulación y etiquetado de los implementos médicos. 6. Se aceptará etiquetado, sin manchas y debe estar en perfectas condiciones por medio de calcomanías y/u otros materiales, las cuales no deben de desprenderse con facilidad del empaque. 7. Toda mercadería debe entregarse debidamente separada por lotes. 8. El etiquetado de los EMB (Registro Sanitario del Producto o Equipo Biomédico) debe ser original del fabricante, debe contener la siguiente información en idioma español, en caso de que la etiqueta esté en idioma diferente al español, se permite la adición de una etiqueta complementaria con la traducción de la información obligatoria. La etiqueta complementaria no debe utilizarse para cambiar o corregir información incluida en el etiquetado de origen, pero sí para incluir la información obligatoria, cuando ésta no esté indicada en el etiquetado original. (...)**". (subrayado no es del original). (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000019-0001000001. 2. Información de Cartel, Número de procedimiento, 2024LY-000019-0001000001. [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, apartado F. Documento del Pliego de Condiciones. Cartel Compra implementos médicos familia ortopedia tren inferior.pdf (0.36 MB)). Lo anterior pone en evidencia que era de obligatorio cumplimiento para los potenciales oferentes, presentar muestras en relación a cada insumo ofertado, es decir medias de diferentes tallas y de esa forma se debía de cumplir una serie de aspectos en cuanto al tema del etiquetado para las muestras sobre la información que debía contener, siendo uno de esos requisitos la talla. Ahora bien en virtud de lo anterior, el INS emite el documento denominado "**Anexo N°1 Acto Final Licitación Mayor N°2024LY-000019-0001000001 (LY24019E) "Compra de implementos médicos por demanda, familia ortopedia, tren inferior**" en el cual consta los incumplimientos atribuidos a la empresa apelante y concretamente para las línea apeladas, a saber números 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, se indicó de forma idéntica el siguiente motivo de incumplimiento: "**[...] El empaque de las medias debe indicar, al menos: compresión, tamaño, talla,**

cuidados para su lavado, etc. Las medias deberán ser entregadas en su empaque original.” (Se suple lo resaltado) En la muestra presentada por el oferente, no se logra corroborar en el empaque primario (bolsa plástica que contiene el insumo), ni en el empaque secundario (caja de cartón), ni en la propia muestra la talla de la media requerida, dada por el fabricante. En el empaque secundario (caja de cartón), sólo se indica la compresión que posee el producto y la marca; en la parte posterior de la caja, se presenta una tabla con medidas, sin embargo, no se logra observar el código de referencia o modelo ofertado dado por el fabricante, lo que limita a la Administración determinar que el código ofertado corresponda al objeto contractual propuesto y a la talla requerida por la institución. Cabe indicar que, en el Capítulo I, Aparte IV. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA PERSONA OFERENTE, Inciso N del pliego de condiciones, se establece: “Para todas las partidas en las que se solicite una talla específica (S, M, L o XL), la misma debe estar indicada en el producto, ya sea en una etiqueta con tinte indeleble o bordada”. Contar con la talla en el insumo, resulta prioritario, ya que permite el despacho del producto de forma correcta y oportuna, evitando confusiones en el personal que despacha mediante receta, previa indicación médica. Un despacho incorrecto, provoca problemas en la recuperación del usuario, al no dar la compresión requerida por el usuario. Al valorar la muestra, se observa en la misma que, en la parte inferior del empaque secundario, cuenta con una etiqueta en la cual se hace mención a la talla del producto ofertado, sin embargo esta etiqueta impresiona que ha sido colocada por el oferente, al contener datos de este. Es importante mencionar que el etiquetado original de fábrica en donde se indique su talla correspondiente es parte indispensable del insumo ayudando mejorar la eficiencia y trazabilidad de los productos, la eficiencia del uso de estos y procuran el bienestar del paciente. Debido a las dudas generadas, la muestra presentada no se adecúa a los requerimientos técnicos previamente establecidos para la atención adecuada y de calidad de los pacientes a nivel de la Red de Servicios de Salud...”(ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000019-0001000001. 4. Información del Acto Final, consultar Acto Final, aprobación del Acto Final. LY24019E Anexo N°1 Acto Final (VF).pdf [0.85 MB]). El criterio transcrito que emite la Administración, para fundamentar la exclusión de la empresa Hospimedica S.A., para las líneas números 2, 3, 4, 6, 7, 8,10, 11, 12, considera esta División es poco confuso, ya que si partimos propiamente del pliego de condiciones, no se sabe a ciencia cierta si la talla de las medias, debía estar en el producto, en el empaque, o ambos, pues por un lado se acredita que las especificaciones técnicas de cada una de las líneas, que señala es el empaque de las medias el que debe de indicar la talla, entre otros datos, sin concretar eso sí, cuál empaque, así mismo el documento adjunto titulado “Cartel Compra implementos médicos familia ortopedia tren inferior” detalla que: “Para todas las partidas en las que se solicite una talla específica (S, M, L o XL), la misma debe estar indicada en el producto, ya sea en una etiqueta con tinte indeleble o bordada”. Es así que estima esta División, al no haber certeza sobre dónde debía estar la etiqueta, lo realmente importante era que los insumos identificaran ya fuera en la propia media o bien en alguno de los empaques la talla, elemento que se echó de menos y motivó la exclusión de la recurrente. Por otra parte el documento que fundamenta la exclusión de la empresa apelante, en primer lugar señala que en las muestras presentadas no se logra corroborar en el empaque primario (bolsa plástica que contiene el insumo), ni en el empaque secundario (caja de cartón), ni en la propia muestra la talla requerida de la media, dada por el fabricante, sin embargo de forma seguida afirma que, en el empaque secundario (caja de cartón), en la parte posterior de la caja, se presenta una tabla con medidas, sin embargo, no se logra observar el código de referencia o modelo ofertado dado por el fabricante, aspectos que desconoce este Despacho en que apartado del pliego de condiciones se constituyó, es decir parece que ello obedece a una pretensión no contenida en el pliego de condiciones. Así mismo, se indica en el criterio que el cartel definió, en el Capítulo I, Aparte IV. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA PERSONA OFERENTE, Inciso N que: “Para todas las partidas en las que se solicite una talla específica (S, M, L o XL), la misma debe estar indicada en el producto, ya sea en una etiqueta con tinte indeleble o bordada”. Aspecto que resulta cierto, en el sentido de que para las líneas descritas al requerirse la talla, entiende este Despacho, la talla debía estar en la media. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000019-0001000001. 2. Información de Cartel, Número de procedimiento, 2024LY-000019-0001000001. [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, apartado F. Documento del Pliego de Condiciones. Cartel Compra implementos médicos familia ortopedia tren inferior.pdf (0.36 MB)). No obstante al presentar el recurso de apelación, la empresa Hospimedica S.A., adjunta como medio probatorio una carta del fabricante Medi Varic Products S.A.S, la cual indica lo siguiente; “Nosotros MEDI VARIC PRODUCTS S.A.S, afirmamos y aclaramos que nuestras medias y calcetines de compresión graduada no se confeccionan con marquilla, debido a que, en el Reglamento Técnico Andino Resolución 2109 de 2019 capítulo III artículo 12 establece lo siguiente: “Cuando a las confecciones, debido a su composición, delicadeza o tamaño, al adherirles directamente la etiqueta, se les perjudique en su uso, estética, o se les ocasione pérdida de valor, o los que se comercialicen en empaque que no permita ver su contenido, deberán llevar pegada en su empaque la etiqueta con la información requerida en el presente Reglamento. A manera de ejemplos, se menciona casos como: conjuntos para recién nacidos, prendas desechables, prendas reversibles, conjuntos de ropa de hogar, pantimedias, medias nylon o veladas, entre otros”, por lo anterior, no es de obligatorio cumplimiento llevar la marquilla adherida a nuestras medias, pero si deben llevar su respectiva etiqueta con la información correspondiente al producto en el empaque...”, (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000019-0001000001. 4. Información del Acto Final, consultar Recursos de apelación tramitados por la CGR [Número de recurso 8122024000000629] Estado enviado, consultar, contenido del recurso, documento PRUEBA A_ Carta Medivaric.pdf). En virtud de lo anterior se puede acreditar que las medias de dicho fabricante, para las líneas recurridas, por su composición no puede contener la etiqueta y esta deberá estar pegada en el empaque, aspecto que no omitió el recurrente con la presentación de sus muestras para las líneas impugnadas y que reconoce la propia Administración pues el criterio transcrito señala a su vez que, al valorar la muestra, se observa en la misma que, en la parte inferior del empaque secundario, cuenta con una etiqueta en la cual se hace mención a la talla del producto ofertado, es decir por un lado dice la Administración que las medias para dichas líneas apeladas no tienen la talla, pero a la vez reconoce que la talla para cada producto ofertado, se encuentra en el empaque secundario, sin embargo a juicio del INS, dichas etiquetas que contienen la talla, -que es lo que se echa de menos- le indica que fue colocada por el oferente y no es de fabricación, sin embargo resulta cierto que el pliego de condiciones transcrito anteriormente en cuanto al tema de etiquetas solo señala que: “La rotulación original del fabricante debe ser visible”, sin detallar a cuál rotulación refiere, y termina concluyendo el criterio del INS que: “Debido a las dudas generadas, la muestra presentada no se adecúa a los requerimientos técnicos previamente establecidos para la atención adecuada y de calidad de los pacientes a nivel de la Red de Servicios de Salud.” Es decir son las dudas de la Administración lo que origina la inelegibilidad de la empresa apelante Hospimedica S.A., para estas líneas, lo cual a criterio de este Despacho no es motivo suficiente, ni existe la verdadera motivación dentro del acto final, para tener por demostrado los supuestos incumplimientos en relación a la talla, de las medias para las líneas números 2, 3, 4, 6, 7, 8,10, 11, 12. Por otra parte, no deja de lado esta División que la empresa recurrente, señala en su escrito de apelación que, la Administración omite consideración establecida en el pliego de condiciones en el apartado III. CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA PERSONA OFERENTE, inciso G. Condiciones generales del etiquetado y empaque de los implementos médicos, punto 8 en el cual se indica expresamente lo siguiente: “(...) Se permite la utilización de la etiqueta complementaria no sólo para traducir la información solicitada, sino también para poder cumplir con los requisitos obligatorios, según lo indicado en el Decreto vigente a la fecha. (...)”. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000019-0001000001. 2. Información de Cartel, Número de procedimiento, 2024LY-000019-0001000001. [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, apartado F. Documento del Pliego de Condiciones. Cartel Compra implementos médicos familia ortopedia tren inferior.pdf (0.36 MB)). Es decir, la etiqueta complementaria podía utilizarse para cumplir con los requisitos obligatorios, como lo es para este caso la determinación de la Talla de los bienes requeridos, por lo que ciertamente el incumplimiento atribuido por el INS no tiene sentido ni trascendencia, ya que el recurrente adjunta imágenes de referencia como medio probatorio, de las muestras presentadas al INS y se constata que en el empaque secundario, que es la caja de cartón se indica para cada una de líneas en una etiqueta la talla, es decir no existe incumplimiento,(ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000019-0001000001. 4. Información del Acto Final, consultar Recursos de apelación tramitados por la CGR [Número de recurso 8122024000000629] Estado enviado, consultar, contenido del recurso, Anexo Imágenes de referencia.pdf). Aspecto que bien reconoce la Administración tanto en el acto final que emite, como con respuesta a audiencia, ya que señala en

el empaque secundario sí se puede corroborar la talla, para cada una de las medias presentadas para las líneas números 2, 3, 4, 6, 7, 8,10, 11, 12. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000019-0001000001. 4. Información del Acto Final, consultar Acto Final, Aprobación del Acto Final. LY24019E Anexo N°1 Acto Final (VF).pdf [0.85 MB]). Así mismo al contestar audiencia inicial la administración justifica la importancia de dicho dato en el insumo pues señala que debe ser visible y es de vital importancia en el manejo de inventario y despacho, ante lo cual no se vislumbra algún incumplimiento al respecto, pues en los insumos presentados como ya fue aclarado sí consta la talla de cada una de las medias requeridas y el hecho de que en la etiqueta secundaria esté contenida la talla, es un aspecto que está avalado en el pliego de condiciones; inciso G. Condiciones generales del etiquetado y empaque de los implementos médicos, punto 8 en el cual se indica expresamente lo siguiente: "(...) Se permite la utilización de la etiqueta complementaria no sólo para traducir la información solicitada, sino también para poder cumplir con los requisitos obligatorios, según lo indicado en el Decreto vigente a la fecha. (...)". (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000019-0001000001. 2. Información de Cartel, Número de procedimiento, 2024LY-000019-0001000001. [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, apartado F. Documento del Pliego de Condiciones. Cartel Compra implementos médicos familia ortopedia tren inferior.pdf (0.36 MB)) y Decreto N° 403902-S. Por otra parte, en el escenario que la etiqueta no fuese del fabricante, considera esta División, consta la carta del fabricante que acredita el insumo ofrecido y las razones del porqué las medias no tienen la etiqueta. Por otra parte, el hecho de que otro oferente cotice ese mismo producto, con otro tipo de etiqueta no es razón suficiente para invalidar el producto ofrecido por la apelante, pues ello obedece únicamente a la forma de presentación, pues en esencia es el mismo producto. Así las cosas, y en virtud de lo anteriormente explicado, se **declara con lugar** el recurso, para las líneas números 2, 3, 4, 6, 7, 8,10, 11, 12. Debiendo la Administración proceder a evaluar de forma correcta a la plica de la aquí recurrente.

Recurso 812202400000629 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

En cuanto al argumento de la parte, acudir a lo establecido en el expediente de la presente apelación.

Precio - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)



2). SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS DE LA EMPRESA APELANTE PARA LAS LÍNEAS 16 y 18. Criterio de la División: De igual forma a la anterior se puede constatar en el expediente de la contratación, las líneas impugnadas números 16 y 18 corresponden a diferentes muletas. La línea 16 es: *"Muletas (pares) ajustables entre 85 cm (+/- 5 cm) mínimo y 110 cm (+/- 5 cm) máximo. Características: ajustable en altura, apoyamanos y apoyo axilar acolchado, antialérgico, lavable, no traumático adecuado al cuerpo de la muleta. Con taco de hule resistente, antideslizante de 5,5 cm de alto de forma cónica (con una base de 4,5 cm y 2,5 cm de extremo en parte externa), con pieza ajustable con orificios para graduación de 2 cm de distancia entre uno y otro que permita el ajuste en altura"* y la línea 18 corresponde a: *"Muletas (pares) ajustable de altura mínima de 112 cm (\pm 2 cm), altura máxima de 133 cm (\pm 2 cm) características: apoya manos y apoyo axilar acolchado para evitar roces o cortaduras), antialérgico, lavable, no traumático adecuado al cuerpo de la muleta. Con taco de hule resistente, antideslizante de 5,5 cm de alto de forma cónica (con una base de 4,5 cm y 2,5 cm de extremo en parte externa), con pieza ajustable con orificios para graduación de 2 cm de distancia entre uno y otro que permita el ajuste en altura. Con información del fabricante: lote, fecha de fabricación y fecha de vencimiento impresa en el empaque primario. Además, debe de tener las instrucciones de uso"*. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000019-0001000001. 2. Información de Cartel, Número de procedimiento, 2024LY-000019-0001000001. [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, apartado No. 12. Información del bien, servicio u obra). Por su parte el documento adjunto en el expediente electrónico señaló: *"M. Para las partidas N°16, N°17 y N°18 debe indicar en la propia muleta la marca y peso que soporta."* Ante lo cual no cabe duda en este caso concreto, que las muletas requeridas para ambas partidas debía contener la marca y peso que soportan. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000019-0001000001. 2. Información de Cartel, Número de procedimiento, 2024LY-000019-0001000001. [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, apartado F. Documento del Pliego de Condiciones. Cartel Compra implementos médicos familia ortopedia tren inferior.pdf (0.36 MB)). No obstante del requerimiento anterior consolidado en el pliego de condiciones y siendo que la empresa Hospimedica S.A., no acredita en la muestra presentada con la oferta dicha condición, se tiene que la Administración le previno al respecto y la recurrente se limita a señalar como respuesta que: *"4. Para las partidas N°16, N°17 y N°18 se manifiesta que, la propia muleta indica marca y peso que soporta"*. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000019-0001000001. 2. Información del pliego de condiciones, consultar resultado de la solicitud de información, número de solicitud 753656). Es decir no acredita en esa oportunidad el cumplimiento establecido en el pliego de condiciones. De forma que, en atención al artículo 50 de la LGCP y del artículo 135 del RLGCP, la Administración le previno subsanar, pero la empresa apelante no atendió en forma lo solicitado por el INS. Conviene subrayar, que la norma no sólo requiere que la subsanación se realice a tiempo, sino también en forma, lo cual conlleva dos aspectos, el primero de ellos es que los oferentes deben cumplir en el tiempo otorgado por la Administración lo requerido, y el segundo corresponde a aportar, detallar o aclarar la información o documentación que la Administración solicitó, y en el caso en análisis a pesar de que la empresa Hospimedica S.A., contestó dentro del plazo la solicitud de subsanación, en cuanto a lo requerido no demostró el cumplimiento en cuanto a que las muletas de la línea 16 y 18 contengan la marca y peso que soporta, por lo que como ya se indicó, la empresa apelante no contestó en forma lo requerido. Así las cosas, la Administración cumplió con su deber de prevenir los incumplimientos. De manera que en aplicación también del artículo 50 de la LGCP y del artículo 134 del RLGCP, al no atender en forma la empresa apelante lo solicitado por el INS, le caducó su facultad de subsanar dicha información en un momento posterior, tesis que ha sido abordada en otros pronunciamientos de esta División, (ver resolución No. R-DCP-SICOP-00712-2024 del 22 de mayo de 2024). Es así que la Administración indicó en el documento denominado *"Anexo N°1 Acto Final Licitación Mayor N°2024LY-000019-0001000001 (LY24019E) "Compra de implementos médicos por demanda, familia ortopedia, tren inferior" lo siguiente para las líneas 16 y 18 que se recurren: "Incumple, en el pliego de condiciones en el Capítulo I, Aparte IV. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA PERSONA OFERENTE, Inciso M del pliego de condiciones, la cual establece: "Para las partidas N°16, N°17 y N°18 debe indicar en la propia muleta la marca y peso que soporta". En la muestra presentada por el oferente, no se indica la marca, ni el peso soportado en la propia muleta, únicamente lo indica la etiqueta del insumo, por lo cual una vez al insumo le retiren el empaque primario, quedaría sin marca que lo identifique y sin saber el peso que soporta el insumo, dejando dudas sobre la procedencia del insumo y la trazabilidad de este, el poder contar con los datos impresos en el insumo ayudar a mejorar la seguridad del paciente, prevenir la falsificación de productos, mejorar la eficiencia y trazabilidad de los productos, la eficiencia del uso de estos y procuran el bienestar del paciente. La muestra presentada no se adecúa a los requerimientos técnicos previamente establecidos para la atención adecuada y de calidad de los pacientes a nivel de la Red de Servicios de Salud."*. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000019-0001000001. 4. Información del Acto Final, consultar Acto Final, Aprobación del Acto Final. LY24019E Anexo N°1 Acto Final (VF).pdf [0.85 MB]). El criterio transcrito que emite la Administración, fundamenta la exclusión de la empresa Hospimedica S.A., y considera este Despacho no resulta procedente en esta etapa del procedimiento alegar el cumplimiento de lo que en etapa anterior la Administración le echo de menos, sumado a que no resulta válido indicar por medio del escrito de apelación que; en ese acto se compromete a cumplir con el requerimiento en fase de ejecución, sumado a que tanto la Administración licitante, como la empresa adjudicataria Dialba Nica S.A., de estas líneas 16 y 18, han razonado sobre la trascendencia de la condición técnica y si esa información no está en la muleta en caso de un reporte de "no conformidad" no se puede dar trazabilidad, quedando imposibilitados al seguimiento de este; la institución se expone a que sean achacados daños o perjuicios por el uso de insumos, que no sean adquiridos por ésta, siendo que no se puede corroborar la marca del fabricante ni el peso que soporta, al no tener dicha información en la muleta. Con vista en las razones expuestas, es criterio de este Despacho que procede declarar **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto, para las líneas 16 y 18 del presente concurso.

Recurso 812202400000629 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

En cuanto al argumento de la parte, acudir a lo establecido en el expediente de la presente apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)



3). SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS DE LA EMPRESA APELANTE PARA LA LÍNEA 19 INFRUCTUOSA. Criterio de la División: La línea 19, es para el siguiente insumo: *"Apoyamos de hule de alta densidad para ajustarse a muletas tamaño estándar, con medidas de 10 cm de largo por 4 cm de diámetro aproximadamente, presentación unitario, empaçado en cajas de cartón. La rotulación debe indicar: Nombre del producto, cantidad de unidades por caja, nombre del fabricante, número de lote (preferiblemente), fecha de fabricación, (preferiblemente) y país de origen (preferiblemente). Unidad de medida Par"*. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000019-0001000001. 2. Información de Cartel, Número de procedimiento, 2024LY-000019-0001000001. [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, apartado No. 12. Información del bien, servicio u obra). Ante ello conviene referir que la única oferta presentada para la línea 19, fue la oferta de la empresa apelante Hospimedica S.A. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000019-0001000001. 3. Apertura de Ofertas, consultar apertura finalizada Línea 19, posición No. 1 HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA). Por su parte el documento adjunto al formulario del pliego de condiciones, en el expediente electrónico señaló: *"H. La persona oferente debe aportar nota emitida por el fabricante en la cual se emita la autorización para comercializar el insumo, la cual debe de estar vigente a la fecha de presentación de la muestra y de cada una de las entregas. La cual debe de estar en idioma español o acompañado de la traducción oficial."*. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000019-0001000001. 2. Información de Cartel, Número de procedimiento, 2024LY-000019-0001000001. [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, apartado F. Documento del Pliego de Condiciones. Cartel Compra implementos médicos familia ortopedia tren inferior.pdf (0.36 MB)). Es decir se requería con la presentación de la oferta una carta del fabricante que plasmará la autorización al oferente para vender el insumo, concretamente en este caso para línea 19, era apoyamos de hule. Por su parte la Administración indicó en el documento denominado *"Anexo N°1 Acto Final Licitación Mayor N°2024LY-000019-0001000001 (LY24019E) "Compra de implementos médicos por demanda, familia ortopedia, tren inferior"* lo siguiente en cuanto a la línea 19, en relación a la empresa apelante: *"Incumple. En el pliego de condiciones, en el Capítulo I, Aparte IV. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA PERSONA OFERENTE, Inciso H, se indica: "Aportar nota emitida por el fabricante en la cual se emita la autorización para comercializar el insumo, la cual debe de estar vigente a la fecha de presentación de la muestra y de cada una de las entregas". El Oferente no aporta nota emitida por el fabricante, según lo requerido. Al respecto, manifestó la Unidad Usaria: La carta de autorización del Fabricante, es necesaria para confirmar que la empresa representante está autorizada para distribuir y comercializar los bienes suministrados por el fabricante, incluidas las obligaciones de garantía y el soporte postventa que pueda ser necesario para garantizar el abastecimiento y respaldo la calidad del producto, permitiendo validar que el fabricante se haga responsable en caso de reporte de inconformidad en el uso del producto y que nos brinda seguridad en el producto que estamos adquiriendo, el no presentarlo produce riesgo a la institución, ya que no se garantiza la continuidad del abastecimiento. Si bien dicho documento no fue requerido, mediante la prevención de subsanación efectuada (solicitud de información N°753656 del 30 de mayo del 2024), es importante traer a colación el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual cita: (...) "Dentro del mismo plazo otorgado en la prevención regulada en el párrafo anterior, el oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, bajo pena de caducidad." (...) (Se suple lo resaltado) Producto de lo anterior, considerando que la información omisa es trascendente para el análisis técnico de la oferta presentada por el Oferente, se procede a desestimar la misma, ya que caduca la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme a los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública."*. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000019-0001000001. 4. Información del Acto Final, consultar Acto Final, Aprobación del Acto Final. LY24019E Anexo N°1 Acto Final (VF).pdf [0.85 MB]). Es ante ello que la recurrente afirma, la Administración licitante nunca le requirió aclaración o subsanación para este punto, no obstante añade el 26 de junio de 2024, de forma oficiosa adjuntó el documento que se le echa de menos, aspecto que este Despacho pudo corroborar, pues en la fecha indicada, Hospimedica S.A., adjunto en SICOP carta de su fabricante, la cual señala: *"Mayo, 2024. CERTIFICADO DE COMERCIALIZACIÓN. El abajo firmante, Gerente de Ventas. CERTIFICA QUE: HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA ESTÁ AUTORIZADA EN COSTA RICA PARA COMERCIALIZAR APOYAMANOS PARA MULETA, MARCA HOSP, LAS CUALES SON FABRICADAS EN HOSPIMEDICA H.K..."*. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000019-0001000001. 3. Apertura de ofertas, No. 19 Apertura finalizada, consultar, posición oferta Hospimedica S.A., Consulta de subsanación/aclaración de la oferta, Subsanación por Oficio HMD-082-2024 (7242024000000035).1. Cartade comercialización Partida No.19.pdf [0.14 MB]). Es decir en el expediente electrónico de la contratación que se analiza, para la línea 19, sí consta la carta del fabricante que la Administración le echa de menos y que fue el único motivo de exclusión, para la única oferta presentada, para la citada línea 19. Ante el cuadro fáctico expuesto, estima este Despacho que si bien es cierto la Administración llevó a cabo una solicitud de subsanación el día 30 de mayo de 2024 y nunca le previno sobre la nota del fabricante, bien pudo el recurrente adjuntarla con la respuesta que se emite ante ese requerimiento, todo conforme lo regulado en los artículos 50 de la LGCP y del artículo 134 del RLGCP. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000019-0001000001. 2. Información del pliego de condiciones, consultar resultado de la solicitud de información, número de solicitud 753656). Sin embargo señala el apelante lo hizo hasta el día 26 de junio del presente año, es decir de forma posterior, ahora bien, en el escenario de contar con varias ofertas para la línea 19, obviamente no resultaba válido su procedencia. Ahora bien estando en un escenario, donde es la única oferta recibida, no entiende este Despacho cuál fue el motivo para que la Administración, no entrará a valorar en esa oportunidad el documento aportado, ello en virtud de que era la única oferta presentada para la línea 19 y con dicho acto no vulneraría algún principio que rige la materia de frente a otros potenciales oferentes, pues no había participación de otros oferentes para esa línea, por el contrario de considerar la carta del fabricante presentada, -que nunca le previno-, se hubiese beneficiado de tener una oferta que cumple con los requerimientos establecidos y de esa forma hubiese contado con el insumo de forma oportuna, satisfaciendo la necesidad pública de por medio a corto plazo. Ahora bien al contestar audiencia señala el INS que, el documento aportado el 26 de junio, no tiene fecha cierta de emisión ya que indica textualmente en encabezado *"Mayo, 2024"*, lo cual deja un gran margen de duda respecto a que este fuera emitido previo a la fecha de apertura de ofertas (la cual ocurrió en fecha 17 de ese mes); lo esperable por tratarse de un requisito técnico, es que al menos su emisión fuera previa a la apertura (ya que para ese momento se debía haber entregado también la muestra que va ligada con el requisito técnico), sumado al hecho de que la firma del documento ni siquiera es digital, con lo cual se podría haber corroborado al menos que se consignó previo a la apertura. Ante ello es criterio reiterar que, por la casuística del caso, ante la presentación de una única oferta, no vemos cómo lo indicado por el INS, podría generar por ejemplo algún tipo de ventaja indebida, o un vicio grave en la oferta para esta línea 19, pues más allá de que la fecha diga "mayo 2024", no está demostrado que fuese emitida la nota de forma posterior a la apertura de ofertas, sumado a que si, ese fuera el caso, no se configura algún tipo de ventaja indebida, pues como se indicó es la única oferta y se está cumpliendo con el pliego de condiciones en cuanto al inciso H que pide: *"H. La persona oferente debe aportar nota emitida por el fabricante en la cual se emita la autorización para comercializar el insumo, la cual debe de estar vigente a la fecha de presentación de la muestra y de cada una de las entregas. La cual debe de estar en idioma español o acompañado de la traducción oficial."*, único incumplimiento que le atribuye la Administración licitante, pero que por las razones expuestas Hospimedica S.A., cumple. Así las cosas, y en virtud de lo anteriormente explicado, se **declara con lugar** el recurso, para la línea 19. Debiendo la Administración proceder a evaluar de forma correcta a la plica de la aquí recurrente.

4). SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS DE LA EMPRESA APELANTE PARA LA LÍNEA 21. Criterio de la División: La línea 21, es para el siguiente insumo: *"Taco para muleta tamaño: base de 3.5 cm de diámetro y 5 cm de alto aproximadamente. Presentación: pares calidad: taco para muletas, de hule de alta densidad, resistente antideslizante, con placa metálica insertada para evitar que la muleta. traspase el taco, que se pueda ajustar a muletas de madera o metálica. Empacado en pares, empaque resistente que garantice la integridad resistente a la manipulación, transporte y almacenaje, fácil de abrir manualmente."*. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000019-0001000001. 2.

Información de Cartel, Número de procedimiento, 2024LY-000019-0001000001. [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, apartado No. 12. Información del bien, servicio u obra). Al respecto de la línea 19, esta se adjudicó a la empresa Yire Medical S.A. El INS emite el documento denominado: "Anexo N°1 Acto Final Licitación Mayor N°2024LY-000019-0001000001 (LY24019E) "Compra de implementos médicos por demanda, familia ortopedia, tren inferior" en el cual consta dicha adjudicación y los incumplimientos atribuidos a la empresa apelante y concretamente para la línea 21 apelada, se indicó: "**Incumple. El empaque primario de la muestra presentada se aporta sellado en una bolsa transparente con etiquetas, en la misma se indica: la marca, nombre del producto, número de referencia, lote y vencimiento. Esta etiqueta se desprende con mucha facilidad y sin ella no queda evidencia de la procedencia o contenido en el empaque. Al no estar los datos impresos directamente sobre el empaque primario, genera duda e incertidumbre de la procedencia y trazabilidad del producto ofertado. El etiquetado original de fábrica es parte indispensable de un implemento médico, no es solo un requisito regulatorio normado por el Decreto N° 403902-S, Artículo 1º, donde se aprueba el reglamento técnico. "RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL"; en el Disposiciones Generales, Punto 19. ETIQUETADO DE EMB, sino que también es parte integral de los equipos y materiales biomédicos, que puede ayudar a mejorar la seguridad del paciente, prevenir la falsificación de productos, mejorar la eficiencia y trazabilidad de los productos, la eficiencia del uso de estos y procuran el bienestar del paciente. Debido a las dudas generadas, no es posible recomendar el producto.**". (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000019-0001000001. 4. Información del Acto Final, consultar Acto Final, Aprobación del Acto Final. LY24019E Anexo N°1 Acto Final (VF).pdf [0.85 MB]). El criterio transcrito que emite la Administración, para fundamentar la exclusión de la empresa Hospimedica S.A., para las línea 21, considera esta División parte de premisas subjetivas, pues veamos que se indica: "**Esta etiqueta se desprende con mucha facilidad y sin ella no queda evidencia de la procedencia o contenido en el empaque...**", sin embargo consta en las imágenes que adjunta el recurrente con su escrito de apelación, que la etiqueta consta en la bolsa del producto, de forma nítida y en buen estado y que como señala la Administración corresponde a la etiqueta primaria. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000019-0001000001. 4. Información del Acto Final, consultar Recursos de apelación tramitados por la CGR [Número de recurso 8122024000000629] Estado enviado, consultar, contenido del recurso, documento ANEXO _ IMÁGENES DE REFERENCIA.pdf), mismas imágenes que remite el INS, al contestar audiencia inicial. Por otra parte indica la Administración como motivo de exclusión que los datos no están impresos directamente sobre el empaque primario, sin embargo en su párrafo primero reconoce que si es el empaque primario. Sigue señalado el INS que, ello genera duda e incertidumbre de la procedencia y trazabilidad del producto ofertado, ante ello de las imágenes que se adjuntan como prueba por ambas partes, es decir Hospimedica S.A. y Administración licitante, que conviene señalar son las misma, se consta que la etiqueta sí está en el empaque primario que es la bolsa y no desarrolla la Administración cual es la duda sobre la procedencia del insumo, pues en la etiqueta consta información referente a indicaciones de uso, instrucciones de uso, distribución de EMB, fabricante, país de origen, entre otros. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000019-0001000001. 4. Información del Acto Final, consultar Recursos de apelación tramitados por la CGR [Número de recurso 8122024000000629] Estado enviado, consultar, contenido del recurso, documento ANEXO _ IMÁGENES DE REFERENCIA.pdf) ante lo cual si hay trazabilidad de la información. Se observa que la razón de exclusión del apelante para la línea 21, obedece a dudas que tiene la Administración y que en su momento no procedió a esclarecer con la recurrente, siendo que no estima procedente este Despacho fundamentar una ilegibilidad de una oferta ante dudas generadas en fase de estudio, se entiende que el etiquetado no debe perderse bajo condiciones normales de manipulación, pero que este hecho suceda no ha sido demostrado en el análisis de la Administración. Por último se observa en la respuesta de la Administración, a la audiencia inicial que señala y adjunta imágenes de la etiqueta propuesta por la apelante versus la etiqueta propuesta por la empresa adjudicataria Yire Medica S.A., en su muestra, ante lo cual estima esta División de las imágenes presentadas no existe diferencia sustancial pues la muestra de la empresa apelante tiene la etiqueta en la bolsa y la muestra presentada por la adjudicataria en una caja de cartón, siendo que ambos empaques contiene información y dado el caso ambos se desechan quedando solo el taco, es decir si ambos empaque son desechado a la hora de utilizar el taco no queda evidencia de la procedencia o contenido en el empaque, pero ello aplica para ambos insumos. Además no ha podido demostrar la Administración, ni la adjudicataria que la etiqueta presentada en la muestra de la recurrente no sea de fábrica, sumado a que si resulta ser una etiqueta secundaria, el cartel lo reguló en el apartado: "**G. Condiciones generales del etiquetado y empaque de los implementos médicos: (...). La etiqueta complementaria no debe utilizarse para cambiar o corregir información incluida en el etiquetado de origen, pero sí para incluir la información obligatoria, cuando ésta no esté indicada en el etiquetado original. (...).**". (subrayado no es del original). (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000019-0001000001. 2. Información de Cartel, Número de procedimiento, 2024LY-000019-0001000001. [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, apartado F. Documento del Pliego de Condiciones. Cartel Compra implementos médicos familia ortopedia tren inferior.pdf (0.36 MB)), lo cual es consecuente con lo estipulado en el Decreto N° 403902-S, Artículo 1º, donde se aprueba el reglamento técnico. "RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL"; artículo 19, ETIQUETADO DE EMB, el cual se establece: 4.30. **Etiqueta complementaria: Aquella que se utiliza para poner a disposición del usuario la información obligatoria, cuando en la etiqueta original, ésta se encuentra en un idioma diferente al español, o para agregar aquellos elementos obligatorios no incluidos en la etiqueta original y que el presente reglamento exige y así se especifica en el numeral 19. Esta debe ser adherida al equipo, ser indeleble y de no fácil remoción.** Es decir no se acredita por parte de la Administración un vicio sustancial para la línea 21, que sea capaz de generar la inelegibilidad de la oferta apelante, pues como se indicó la razón de inelegibilidad obedece a dudas administrativas y no están sustentadas en el reglamento de la contratación, es decir el pliego de condiciones. Adyacente a que Hospimedica S.A., ha efectuado en su escrito de apelación, un ejercicio de mejor derecho, en virtud del sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones, de frente a la plica adjudicataria, pudiendo corroborar esta División que de evaluarse a la recurrente obtendría mejor puntuación. Así las cosas, y en virtud de lo anteriormente explicado, se **declara con lugar** el recurso para la línea 21. Debiendo la Administración proceder a evaluar de forma correcta a la plica de la aquí recurrente.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/10/2024 08:16	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/10/2024 08:39	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/10/2024 09:29	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01540-2024	Fecha notificación	07/10/2024 09:33